

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 24 JUN 2414

El expediente administrativo con Registro N° 5118789-2019-GRLL, en un total de diecisiete (17) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don VÍCTOR DAVID BOLAÑOS GIL, contra la Resolución Gerencial Regional № 002821-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero de 2018, don VÍCTOR DAVID BOLAÑOS GIL, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales en su calidad de docente cesante de la I. E. "José Faustino Sánchez Carrión":

Que, el 30 de abril de 2018 se emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 002821-2018-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, don VÍCTOR DAVID BOLAÑOS GIL, interpone recurso de apelación contra la contra la Resolución Gerencial Regional Nº 002821-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 27 de abril de 2018 se emitió el Informe N° 1409-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 1763-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 08 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación en su calidad de docente cesante de la I. E. "José Faustino Sánchez Carrión", por ser un beneficio que le corresponde conforme los fundamentos que expresa;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el petitorio de





beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más más continua e intereses legales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, la Resolución Gerencial Regional Nº 002821-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que resuelve denegar el petitorio se sustenta en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la citada ley perciben, además, una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM establece que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". Asimismo, de acuerdo con el artículo 10° del citado Decreto Supremo, se debe precisar que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada mediante Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el referido Decreto;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, señala que "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante todo el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". Por lo tanto, la norma aplicable al caso concreto es el D. S. N° 264-90-EF:

Que, de la revisión del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212 se desprende que el sentido del mismo está referido al docente en actividad y no al personal cesante; es decir, que el beneficio consistente en el pago por





preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total no se hace extensivo al personal cesante. En adición a ello, debe tenerse en cuenta la fecha de cese del impugnante (01 de marzo de 1987) es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, Ley N° 29240 (21 de mayo de 1990), por lo que al no tener efecto retroactivo la citada norma no es procedente acceder a lo peticionado

Que, se debe precisar que la remuneración básica se calcula en referencia a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM (Dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1° de mayo de 1989), por lo que don VÍCTOR DAVID BOLAÑOS GIL viene percibiendo por concepto de Preparación de Clases en base a su Remuneración Total Permanente, y que actualmente se encuentra bajo el rubro de Bonificación Especial;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 027-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR DAVID BOLAÑOS GIL, en su calidad de docente cesante de la I. E. "José Faustino Sánchez Carrión" contra la Resolución Gerencial Regional Nº 002821-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CABENILLAS CORONEL GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

GOBERNACION LIBERTA



